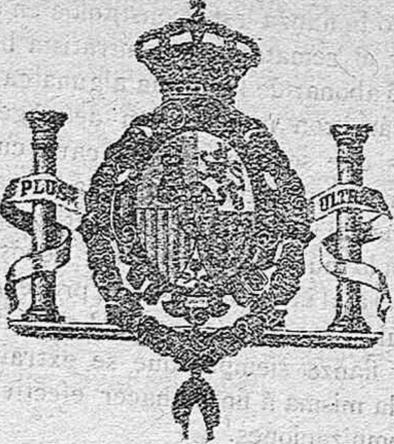


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 24 de Mayo de 1923.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1).

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar apurada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiere a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el artículo 87, en relación con el 79, de la ley Provincial. Si procede el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a la vía gubernativa; si entablado el re-

curso el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es de los aludidos en el artículo 87, antes citado, se limitará a declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias, sus acuerdos serán recurribles ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme á lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones, y las providencias que dicten dichas Autoridades pondrán término á la vía gubernativa, según determina el artículo 4.º del mismo Reglamento.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes á la materia de esta Instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia en el plazo fijado por la ley Municipal, y las providencias de éstos, que deberán dictarse con arreglo á lo establecido por dicha ley orgánica, pondrá término á la vía gubernativa.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas á la voluntad de las partes contratantes, se imposibilite, en todo ó en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias, ó municipal, los recursos que, por las cuestiones que respecto al caso se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes á las declaraciones que les están atribuidas por el artículo 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales, insulares ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Ju-

nio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 33. Queda integrado en esta Instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, sobre débitos municipales á particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse á lo prevenido en el artículo 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su artículo 7.º

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamarse de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fué presentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, contado desde la fecha siguiente á la de notificación del mismo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Si esta Autoridad condenare al pago, cumplirá lo dispuesto, según los casos, en los artículos 3.º y 4.º del mismo Real decreto.

La providencia del Gobernador, sobre el recurso á que se viene haciendo referencia, será apelable, en el plazo de diez días, ante el Ministerio de la Gobernación, previo el requisito que establece el mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en su artículo 8.º, cuando el Ayuntamiento sea el recurrente.

Queda en vigor, por lo que á esta Instrucción respecta, cuanto se previene en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre Ordenación de pagos.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al

(1) Véase el BOLETIN número 74.

Ayuntamiento, con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor ó cualesquiera otras condiciones ó circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso deberá darse por escrito y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde, bajo su responsabilidad, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Corporación, así como del Gobernador si se tratase de la capital de una provincia.

El Gobernador, en este caso adoptará las medidas oportunas, á fin de prevenir cualquiera alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Si por la Corporación ó por Autoridades de la misma, ó por el Gobernador de la provincia, se pretendiese compeler al contratista acreedor á continuar el servicio después de expirado el plazo á que hace referencia, sin que la Corporación hubiese satisfecho su débito en totalidad ó en la parte que previamente hubiere convenido con el contratista, procederá la queja ante el Gobernador si la motivase la Corporación municipal ó Autoridades de la misma, y ante el Ministerio de la Gobernación, si tuviese por causa actos del Gobernador.

Artículo 34. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato, en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el contratista á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

Artículo 35. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el contratista pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes ó contratistas se harán efectivas gubernativamente:

- 1.º De las cantidades en metálico ó en efectos que hubiere consignado en fianza; y
- 2.º De los demás bienes de los rematantes ó contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante ó contratista haya de perderla ó abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención del Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar al rematante ó contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 37. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del artículo 24.

Artículo 38. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra ó suministro el contratista resultase acreedor directo de la Corporación contratante, en virtud de crédito reconocido y liquidado á su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo 3.º del artículo 13, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual ó superior al de la fianza que tenga constituida el contratista, podrá éste retirar la expresada fianza que quedará sustituida para todos los efectos de la misma, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado á favor del contratista.

Artículo 39. Se abonarán al contratista, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora de los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso de los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Artículo 40. Los contratos que previos los requisitos que las leyes establezcan intenten celebrar las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento á dichas Corporaciones y á la adquisición de inmuebles por las mismas, se verificarán mediante concurso.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de veinte días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará necesariamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 300.000 pesetas.

Artículo 41. No es necesaria la subasta ni el concurso.

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos de poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuen-

ten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000 pesetas, ni para los de los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos de terminados de que no haya más que un poseedor, justificándose también debidamente este extremo en el expediente.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40.

5.º Para los que se verifiquen después de celebrados al efecto dos subastas ó concursos bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que para dichos actos no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las subastas ó concursos declarados desiertos.

6.º Para las que sean de tan extraordinaria urgencia, nacidas de circunstancias imprevistas que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

7.º Para los de colocación de empréstitos cuya emisión por las Corporaciones haya sido competentemente acordada; la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos.

Cuando por las Diputaciones, Cabildos insulares ó Ayuntamientos se contrate un empréstito, se atenderá con rigor á la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa ó á los Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Artículo 42. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia, cuando se trate de contratos insulares ó municipales, y si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin la misma no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales, los Vocales del Cabildo insular ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Los expresados Gobernadores de provincia no harán declaración alguna de excepción de subasta ó concurso para los contratos que, con arreglo á las leyes, necesiten la autorización del Gobierno, sin que ésta haya sido previamente concedida.

Cuando se trate de colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse, en ningún caso, sin que á la solicitud correspondiente acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito, cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haber expuesto al público el proyecto durante quince

días, mediante anuncio por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubieren producido, ó certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, á contar de su publicación en igual forma.

Artículo 43. El Ministro de la Gobernación y los Gobernadores de provincia negarán las autorizaciones de excepción de subasta que se soliciten por las respectivas Corporaciones, si notaren infracción sin justa causa, de los plazos prevenidos en el artículo 29 y acordarán lo procedente para depurar y hacer efectivas las responsabilidades por la infracción y por el hecho de quedar desprovistos los servicios.

Artículo 44. La excepción del requisito de subasta después de verificadas las licitaciones en las condiciones exigidas por el apartado 5.º del artículo 41 no implica que forzosamente las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos hayan de prescindir de llevar á cabo otras subastas ulteriores para realizar el servicio mediante nuevas condiciones que faciliten la concurrencia de licitadores.

En el caso de que las fluctuaciones de los precios corrientes en el mercado imposibilitasen la adquisición por administración de alguno ó varios artículos al precio que sirvió de tipo á las subastas, procederá que las Corporaciones provinciales, insulares ó municipales soliciten autorización para adquirir administrativamente el ó los artículos de que se trate, al precio ó á los precios corrientes del mercado, ínterin se llega á la contratación del servicio mediante nueva subasta.

Para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno acuerdo, fijándose el nuevo tipo que las circunstancias aconsejen. Dicho acuerdo deberá adoptarse en el plazo máximo de diez días, después de la última subasta, procediéndose dentro de tres, á partir de la fecha del acuerdo, á hacer el anuncio con arreglo á las disposiciones pertinentes de esta Instrucción.

Artículo 45. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42, se solicite excepción de subasta para algún contrato de los comprendidos en los apartados 2.º y 5.º del artículo 41, deberá acompañarse á la petición certificación, en forma, de la patente ó privilegio, si el asunto fuese de los comprendidos en el citado apartado 2.º del artículo 41, y los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL y, en su caso, de la *Gaceta de Madrid*, en que se insertaron los anuncios de las subastas y testimonio de las actas de su resultado, si fuese de los que comprenden el apartado 5.º del mismo artículo 41.

Si la declaración de excepción se solicitase para adquirir algunos artículos al precio corriente del mercado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, deberá acompañarse, además de los documentos exigidos para los contratos á que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, certificación de los precios corrientes en el mercado, respecto al artículo ó artículos de que se trate, con expresión de la diferencia existente entre estos precios y los que sirvieron de tipo á las subastas, y certificación de haberse acordado la celebración de nueva licitación dentro del plazo marcado en el citado artículo 41.

Artículo 46. No podrán ser prorrogados los contratos provinciales, insulares y municipales, una vez llegado el día de su terminación, con arreglo á las condiciones bajo las cuales se realizaron.

Artículo 47. Son aplicables, como suplementarias, á las subastas concursos y contratos que

celebren las Diputaciones provinciales, los Cabildos insulares de Canarias y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto se halle previsto en esta Instrucción.

Artículo 48. Las disposiciones de la presente Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rigen por leyes especiales, en que se exija el trámite de subasta ó concurso.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, El Duque de Almodóvar del Valle.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden, de Tardobispo á Sardón, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Mogatar y Fresno de Sayago, de las cuales es contratista D. Manuel Maderal Vara, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 13 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existieran contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales, materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú en otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 19 de Junio de 1923.

El Gobernador

Claudio Contreras.

Sección de Obras públicas.

El Sr. Gobernador con esta fecha se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Visto el expediente instruido á instancia de D. Ricardo Rubio Sacristán, que solicita la declaración de utilidad pública, á los efectos de la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, en beneficio de la concesión del aprovechamiento de aguas del río Duero, llamado Salto de la Paz, en el término municipal de esta Capital, sitio denominado Dehesa de Aldea Rodrigo, que le fué otorgado por Real orden de 2 de Enero de 1920.

Resultando que abierta información pública por edicto publicado en el número 51 del BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 27 de Abril último, se presentó un escrito á nombre de doña María Santiago Prieto, en el que se pide la comprobación de que la energía que ha de obtenerse con el aprovechamiento es por lo menos equivalente á 1.000 caballos, reservándose reclamar oportunamente los perjuicios que la expropiación haya de producirla, y otro firma-

do por D. Francisco Pérez Fidalgo, que se opone á la declaración de utilidad pública, como propietario de un aprovechamiento de las mismas aguas, para riego de fincas de su propiedad.

Resultando que dada vista de las reclamaciones al peticionario, este manifiesta que la energía que ha de obtener con su concesión, se ha acreditado que excede de mil caballos, y que aquella no es incompatible con la que disfruta D. Francisco Pérez Fidalgo, al que no trata de expropiar ni las aguas de su aprovechamiento ni las fincas á que las aplica.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, en su informe, demuestra que la energía que ha de obtenerse en el estiaje, según los datos existentes de aforos del río Duero, admitiendo un rendimiento de 0'75, será de 1.095 caballos de vapor en el eje de las turbinas y propone que se declare la utilidad solicitada, sin perjuicio de tercero, informando en el mismo sentido la Comisión provincial.

Considerando que acreditado que el aprovechamiento hidráulico otorgado á D. Ricardo Rubio Sacristán por Real orden de 2 de Enero de 1920, se encuentra en el caso del número 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, no obstan las reclamaciones presentadas á que se acceda á lo solicitado, usando de las atribuciones que me confiere el artículo 10 de la ley de Expropiación forzosa, he acordado declarar de utilidad pública, para los efectos de aplicación de esta ley, las obras de construcción del aprovechamiento hidráulico de que se trata, dejando á salvo los derechos preexistentes que al amparo del artículo 161 de la ley de Aguas pudieran ostentarse.»

De orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, advirtiéndose, que contra la preinserta resolución puede ejercitarse el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días,

Zamora 18 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

Contribución sobre utilidades.

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia que aún no la hubiesen cumplimentado, la Circular de esta Administración de Contribuciones, fecha 26 de Marzo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en 30 del mismo mes, sobre cumplimiento por dichas Corporaciones de lo prevenido por el artículo 18 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; debiendo advertirles que si antes del día 30 de los corrientes no han remitido á esta Administración una copia literal, certificada, de su presupuesto de gastos para el año económico de 1923-24, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, les serán exigidas las responsabilidades que determina el artículo 71 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, para la administración y cobranza de la mencionada Contribución.

Zamora 18 de Junio de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.

Ayuntamientos

TORO

El presupuesto municipal extraordinario formado por este Ayuntamiento para el año actual de 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días para oír reclamaciones.

Toro 16 de Junio de 1923.—El Alcalde, Antonio Bedate. R—1325

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1924 á 1925, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna se rá admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cañizo
Cabañas de Sayago
Omillos de Castro
Monfarracinos
Muga de Sayago
Santovenia
Villadepera
Abelón
Santa Colómba de las Monjas
Sanzoles
Fontanillas de Castro
Moraleja de Sayago
Colinas de Trasmonte
Villaralbo

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia del partido de Zamora.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. José Orejón Rodríguez, como Director de la Compañía Anónima de Crédito Banco Castellano, en la Sucursal de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador don Agripino González Queipo, contra D. Manuel Gamboa Borrego, vecino de Corrales, sobre reclamación de cincuenta mil pesetas, he acordado sacar á pública y primera subasta, los frutos, enseres y muebles é inmuebles embargados como de la propiedad del deudor, por término de ocho días (los primeros y veinte el último); señalándose para que tenga lugar el remate en los estrados de este Juzgado el día veintiocho del próximo mes de Julio á las diez horas; se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes por lo menos del valor del tipo que sirve para la subasta; que para tomar parte en el remate ha de consignarse previamente el diez por ciento del valor de los bienes; que los títulos de propiedad de la fábrica que se dirá

se hallan suplidos en autos por medio de una copia de la escritura pública otorgada por don Francisco Prieto Casaseca á favor del ejecutado, con cuyos títulos se conformará el rematante.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en el remate; siendo los bienes embargados y que se venden como á continuación se describen:

Cuatro fanegas de pienso envuelto, ocho sacos de despojos de grano; dos arrobas de salvados de trigo; una báscula; cincuenta ladrillos refractarios; un centrifugo y elevador; cuatro cilindros de recambio; una seleccionadora; una balanza con platillos; un cilindro compresor; una prensadora vieja para paja; mil tejas y cincuenta ladrillos ordinarios.

Estos efectos se encuentran tasados pericialmente en cuatro mil ciento veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos.

2.º Un edificio de piedra de reciente construcción, destinado á fábrica de harinas, y dentro de él un molino, marca ó sistema Hispania, de capacidad de seis mil kilos, tipo C, número ocho, de seis pares de cilindros, que se compone de los siguientes aparatos:

Tres pares de trituración y otros tres de comprensión con su planchister; una balanza automática con juego completo de pesas para cien kilos, aunque la báscula tiene fuerza de doscientos, fija en el suelo del edificio. Dos pares de piedras del país para molturar pienso. Un banco con piedra de afilar fijo en el suelo. Una limpia combinada marca Norteamericana, con cilindro de repaso. Una limpia auxiliar. Una deschinadora. Un cernedor centrifugo con su desatador. Un cernedor usual. Un molino Irus. Un rociador automático. En el mismo edificio y en un departamento separado un motor Bruvinger de 25-30 H. P. con su gasógeno, y cuyo motor es el que mueve la máquina.

El edificio y fábrica descritos se encuentran enclavados dentro de una tierra en término de Corrales, al sitio de las Canteras ó Molino y tiene únicamente de cabida siete celemines poco más ó menos, igual á diez y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas por haber sido expropiado el resto á la construcción de la vía férrea de Malpartida á Astorga, y su carretera á la Estación, linda al Naciente con camino de las Fontanicas, Mediodía con carretera de la Estación, Poniente con la vía férrea y Norte con caseta de la vía. Dicha finca se halla inscrita en la actualidad á nombre de D. Manuel Gamboa Borrego. Y fué tasada pericialmente en cincuenta mil pesetas.

Dado en Zamora á catorce de Junio de mil novecientos veintitrés.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dictado en los autos que se dirán, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Zamora á doce de Junio de mil novecientos veintitrés. Vistos por mí D. Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de este partido judicial los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Jaime Lozano Prieto, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. José María Calonge López y defendido por el Letrado D. Joaquín Ramos Cadenas, y de la otra como demandados D.ª Umbelina Ferrero Her-

nández, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial y vecina de Zamora, D.ª Dolores Ferrero Hernández, mayor de edad, casada y acompañada de su marido D. Manuel José Santamaría Alberdi, Maestro de Instrucción primaria y vecinos de Medina del Campo, representados por el Procurador D. Manuel Calvo Morales y defendidos por el Letrado D. José María Cid y Ruiz-Zorrilla, y D. Ursicino Ferrero Hernández, mayor de edad, casado, sargento de Ingenieros y con residencia en Ceuta, declarado en rebeldía, sobre cancelación de cargas hipotecarias é indemnización de perjuicios.

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo á doña Umbelina, á D.ª María de los Dolores y á D. Ursicino Ferrero Hernández, y á D. Manuel José Santamaría Alberdi, de la reclamación de perjuicios que en la demanda hace D. Jaime Lozano Prieto, sin hacer expresa imposición de costas del juicio, y debo de mandar y mando que se cancele el secuestro y retención de valores, librando oficio al Director de la Sucursal del Banco de España de esta Ciudad y queden los valores á libre disposición de D. Umbelina Ferrero Hernández y las costas de la pieza separada hasta la cancelación de la sentencia á cuenta y cargo del demandante D. Jaime Lozano Prieto.

Y notifíquese esta sentencia al rebelde demandado D. Ursicino Ferrero, en la forma que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín de Domingo y Berástegui.—Rubricado.

Y cumpliendo lo mandado, para que sea notificado al rebelde dicho la sentencia, y publicación en el BOLETIN OFICIAL, pongo esta cédula que sello y firmo en Zamora á diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Julio Sainz.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Venta extrajudicial

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 201 del Reglamento hipotecario vigente, se anuncia la venta en primera subasta pública de las siguientes fincas en término de Zamora.

1.ª Tierra y viña al pago de las Llamas, cabida tres fanegas; tiene caseta, pozo y buchina.

2.ª Otra tierra y viña al mismo sitio de las Llamas, cabida una fanega y seis celemines.

3.ª Tierra entre la carretera y camino de Toro, cabida cuatro fanegas y tres celemines.

4.ª Otra al camino de Toro, de tres fanegas.

5.ª Otra entre la zanja y la carretera, cabida cuatro fanegas y dos celemines.

6.ª Otra á los Cañicos, cabida una fanega.

El acto tendrá lugar á la hora de las diez del día 18 de Julio próximo, en la Notaría de esta Ciudad á cargo de D. Vicente Alonso y Mata.

Zamora 19 de Junio de 1923.—El acreedor hipotecario, Manuel García.

Desde esta fecha queda acotada de pastos y leñas una tierra sita en término de Andavías, de cabida veinte fanegas, propiedad de Sandoval Rodríguez: linda al Naciente con prado de Valle Sordo, Norte con prado del Raposo, Mediodía y Poniente con término de Palacios.